

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de junio del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	GERARDO SEPÚLVEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
RADICADO	05001 33 33 024 2015 00572 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 417

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la acción **POPULAR** instaurada en contra del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, por el señor **GERARDO SEPÚLVEDA**.

2. Mediante auto del 22 de Mayo del 2015 (folio 14), se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

De conformidad con lo transcrito, antes de presentarse la demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, la parte actora debe dirigirse a la autoridad que presuntamente está incurriendo en la vulneración de los intereses colectivos, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para su protección, salvo en los casos en que se evidencia un peligro inminente que pueda causar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser sustentada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para verificar las condiciones en que se presentó la solicitud previa establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar el escrito contentivo de la solicitud presentada ante el Municipio de la Estrella, solicitando la protección de todos los derechos colectivos invocados con esta acción constitucional.

Si bien, en el acápite de pruebas se indica aportar un derecho de petición solicitando la exoneración del impuesto predial, este no se encuentra dentro de los documentos anexados con escrito demandatorio, por lo que deberá allegar la prueba faltante. Cabe reiterar que la petición elevada ante la entidad accionada, debe incoarse con el propósito de cumplir el anterior requisito, esto es, solicitar el acatamiento de TODOS los derechos colectivos invocados.
(...)"

3. A través de memorial radicado ante la oficina de apoyo el día 27 de mayo del 2015 (fl 16) el actor popular manifiesta que aporta documento que acreditan el cumplimiento del requisito exigido por la judicatura.

4. A su vez el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su inciso segundo señala:

"Inadmitida la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez rechazará."

CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, impuso como requisito previo a presentar la demanda en acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem.

Este último canon es del siguiente tenor:

"Artículo 144. Protección de los derechos e interés colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**". (Negrillas fuera de texto original)*

De conformidad con lo transcrito, antes de presentarse la demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, el actor debe dirigirse a la autoridad que presuntamente está incurriendo en la vulneración de los intereses colectivos, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para su protección, salvo en los casos en que se evidencia un peligro inminente que pueda causar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser sustentada en la demanda.

2. En el asunto bajo examen, se solicita la protección del derecho colectivo de;
A) EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS; D) GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; G) LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA y a la I) SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, vulnerados por el Municipio de la Estrella.

3. Si bien la parte actora manifiesta que de las pruebas aportadas se puede deducir que se ha solicitado en varias ocasiones la asistencia del municipio para la protección de estos derechos, de ello no aporte prueba que permita sustentar dicha afirmación, como lo pueden ser, derechos de petición elevados ante la

municipalidad accionada solicitando la protección de los derechos invocados, puesto que de las actas de visitas aportas, para esta judicatura no es factible deducir que se deriven de la petición de protección de derechos colectivos, pues estas pueden obedecer a peticiones que hubiesen efectuado la comunidad en diferente sentido.

4. Conclúyase en consecuencia, que no se aportó constancia del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ni se sustentó en el libelo la acusación de un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos invocados como vulnerados para efectos de prescindir del mencionado requisito. El contenido del numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, es de aplicación inmediata al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del proceso; requisito de procedibilidad que inobservado impide el surgimiento del proceso, como quiera que se constituye en una exigencia previa obligatoria para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se ejercita la acción popular que prevé la Ley 472 de 1998; razón por la que se impone el rechazo de la demanda.

5. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 22 de mayo del 2015, esto es, indispensable para la acción que pretende incoar; razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** instauró el señor **GERARDO SEPÚLVEDA** contra **EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA